



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expediente 11/20

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se inadmite a trámite el escrito presentado por el señor ; solicitando la anulación de la convocatoria de elecciones en el Club Nàutic Portocolom

Antecedentes de hecho

1. En fecha 26 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Tribunal Balear del Deporte a través del Registro Electrónico, un escrito remitido por D. I en el que solicitaba la anulación de la convocatoria de elecciones en el Club Nàutic Portocolom por incumplirse los términos para su celebración.

2.- No consta que por D. se haya agotado la vía federativa.

2. De conformidad con lo que establece la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria derivada de la COVID-19, se suspendieron, con carácter general, los plazos de los procedimientos administrativos.

3. El artículo 9 del Real Decret 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, levanta la suspensión de los plazos administrativos, con efectos a 1 de junio de 2020, por lo que a partir de este momento se reanuda la tramitación de los procedimientos.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears establece que:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes

Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

3. Según el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Por tanto, la falta de calificación del escrito como un recurso por parte de los interesados no es óbice para su consideración como tal.

4. El artículo 182.b de la Ley 14/2006 establece que:

Artículo 182. Órganos competentes.

Cabe interponer recurso contra los actos y las resoluciones que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la presente ley, adopten los órganos competentes de los clubes, de las asociaciones y de las federaciones:

[...]

b) Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de los clubes deportivos, se interpondrá ante el comité de apelación de la federación balear correspondiente a la actividad deportiva principal de la entidad si se trata de clubes deportivos federados, o directamente ante el Tribunal Balear del Deporte si están constituidos como clubes deportivos, en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que se entienda desestimada

tácitamente la reclamación porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.

6. En virtud de cuanto antecede y dado que no se ha quedado acreditado por el interesado que se haya agotado la vía federativa previa,

El Tribunal Balear del Deporte, adopta el siguiente

Acuerdo

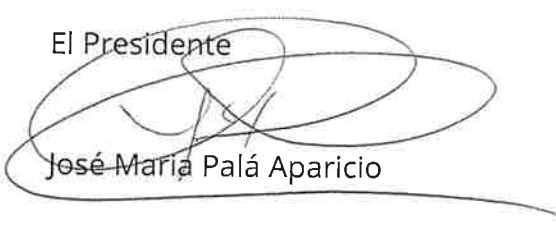
- 1.- Inadmitir el recurso presentado por D.
2. Notificar el presente acuerdo a los interesados y a la Federación Balear de Vela.

Interposición de recursos

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acuerdo, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno y procedente.

Palma, 22 de julio de 2020

El Presidente



José María Palá Aparicio

